



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-109/2016

DENUNCIANTE: HERIBERTO GÓMEZ RIVERA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO", LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALISTA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO HUGO AGUILAR CASTRILLO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-109/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPRDCG056/2016, presentada por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 De Mayo", de los Partidos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de despensas en contravención a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Diligencia. El doce de mayo de dos mil dieciséis, Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió acuerdo respecto del escrito presentado por conducto de Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el cual solicitó se realizara la función de Oficialía Electoral y a fin de cerciorarse de los hechos que se suscitaron el día catorce de mayo de dos mil dieciséis a las doce horas en las instalaciones del sindicato “7 de Mayo”, ubicadas en Guillermo Valle 109, Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, consistentes en la entrega de despensas por parte del equipo de campaña a la gubernatura del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que en su concepto, pone en riesgo la contienda electoral e influye en la decisión del electorado.

Por lo que con fecha catorce de mayo de la presente anualidad a las doce horas con quince minutos, Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se constituyó en las instalaciones que ocupa el sindicato “7 de Mayo” a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por Heriberto Gómez Rivera, como lo refiere en su acuerdo de fecha doce de mayo del presente año.

II. Deslinde. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Marco Antonio Mena Rodríguez, entonces candidato común a la gubernatura del estado de Tlaxcala por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, Ángel Espinoza Ponce, Representante Propietario del Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Institucional, Daniela Nava Nava, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Alma Delia Padilla Paredes, Representante del Partido Nueva Alianza y Jesús Pluma Ríos, Representante del Partido Socialista, todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron escrito mediante el cual se deslindaban de los hechos que se encontraban plasmados en las notas periodísticas publicadas en los medios digitales “e-consulta”, “agendatlaxcala” y “gentetlx”.

III. Denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso Heriberto Gómez Rivera, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de despensas.

IV. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha veintiuno del presente mes y año emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, se radicó el escrito de queja signado por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática bajo la nomenclatura CQD/PEPRDCG056/2016, así mismo en el mismo acuerdo se ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de su apoderado y/o representante a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

V. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente

¹ En lo sucesivo “la Comisión”.

improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veinticinco de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por el Partido Revolucionario Institucional el ciudadano Carlos Fred Roque de la Fuente, por el ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, el ciudadano Adolfo Carrasco Martínez, sin la comparecencia del quejoso ni del representante o apoderado legal del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", ni la representación de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el veintisiete de mayo del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRDCG056/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de mayo del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRDCG056/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-109/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

CUARTO. En acuerdo plenario de treinta y uno de mayo del año en curso, este tribunal ordenó regresar a la instructora, las constancias remitidas, a efecto de que precisara las circunstancias por las que aparecía dentro de autos el escrito del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", firmado por conducto de Edgar Francisco Tlapale Ramírez. Circunstancia que fue debidamente cumplimentada, y remitida al presente Tribunal en fecha cinco de junio del año en curso. Declarándose en esa misma fecha debidamente integrado el presente expediente, derivado de la comparecencia de Edgar Francisco Tlapale Ramírez, realizada el ocho del presente mes y año; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Ta y como se hizo constar, en resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por la presente autoridad, previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se precisó que la denuncia materia del presente asunto sería analizada de forma integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del promovente, contenida en su escrito de denuncia, circunstancia que se vuelve a retomar dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la trece a la veintitrés del presente expediente y de los cuales se desprenden los siguientes hechos denunciados:

- A. Que el sábado catorce de mayo del año en curso, aproximadamente a las doce horas, en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, se realizó una entrega de despensas, y los vehículos en donde se realizaba el traslado, tenían propaganda del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, consistente en una calcomanía en micro perforado según el dicho del actor, de 60 centímetros de ancho por 40 de largo, constituyendo en su concepto, un apoyo claro para el referido candidato, derivado de que además de diversos productos que contenía dicha despensa, en su parte anversa, se encontraba propaganda del mencionado candidato.
- B. Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez, y miembros de su comité, han tolerado y permitido la injerencia de un candidato para promover su imagen, permitiendo se confunda a su base trabajadora en el sentido de que los apoyos entregados son de un candidato o del instituto político, que analizados en su contexto dicho hecho, hace referencia al candidato Marco Antonio Mena Rodríguez. Sosteniendo en que con dicho actuar, se vulnera de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

grave y reiterada el ordenamiento jurídico electoral, además de los principios de igualdad, equidad y legalidad.

II. Excepciones y defensas. Por lo que se refiere a los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a través de sus respectivos escritos de contestación y manifestaciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, opusieron a manera de excepción lo siguiente:

- Que realizaron un deslinde con anterioridad al inicio del procedimiento sustanciado.
- Que la pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, por lo que resultan insuficientes por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.
- Que las imágenes aportadas no demuestran los elementos pertinentes que finquen responsabilidad a los denunciados.
- Que la inspección de hechos, consistente en el acta emitida por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, carece de elementos mínimos para poder acreditar la pretensión del actor.
- Que la denuncia debió ser desechada, al ser evidentemente frívola.

Ahora bien, en el desahogo ante la instructora de la diligencia fijada para el veinticinco de mayo del año en curso, no se hizo constar de forma clara la exhibición de un escrito del Sindicato de Trabajadores al Servicio los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", por lo que en acuerdo plenario de este Tribunal de treinta y uno de mayo, se ordenó a dicha Comisión dejara

intocados los actos realizados en el procedimiento especial de que se trata, y observara los lineamientos siguientes:

1. Revisar en su libro de correspondencia, el día y hora que fue presentado el escrito de contestación de denuncia, por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez;
2. Realizar un acuerdo, en el que se pronuncie si dicho escrito fue presentado oportunamente respecto del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de mayo del año en curso;
3. Pronunciarse en torno a si se encuentran o no ofrecidas de manera correcta las pruebas del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez.

Por lo que mediante oficio remitido el cinco de junio del año en curso, dicha Comisión, informó con relación a lo solicitado, en lo que interesa a la presente resolución, que el escrito de contestación del Sindicato de Trabajadores al Servicio los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", fue presentado por Adolfo Carrasco Martínez, en la audiencia de mérito.

Circunstancia que se corrobora, de conformidad a la comparecencia del ciudadano Edgar Francisco Tlapale Ramírez, realizada el ocho de junio del presente año, quien manifestó en dicha comparecencia: *QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA ASENTADA EN EL DOCUMENTO DE MERITO, Y POR TANTO RATIFICA SU CONTENIDO Y LAS MANIFESTACIONES QUE DEL MISMO SE DERIVAN, ACLARANDO ANTE ESTA AUTORIDAD, QUE DICHO ESCRITO FUE EXHIBIDO POR EL LICENCIADO ADOLFO CARRASCO MARTINEZ, QUIEN TAMBIEN FUNGE COMO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

AUTORIZADO DE MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE SE TIENE QUE MANIFESTAR.

Por lo que, se desprende que no se efectuó un adecuado desarrollo en la audiencia de pruebas y alegatos del veinticinco de mayo del año en curso; esto en razón, de que dicho escrito de contestación, si fue relacionado por el Licenciado Adolfo Carrasco Martínez, prueba de ello, es que obrada dentro de actuaciones, por lo que no se puede coartar la defensa asumida por dicha representación sindical, toda vez que el mencionado escrito fue aportado durante el transcurso de dicha audiencia, obteniendo de la diligencia de ratificación fijada por la Ponencia a cargo del Proyecto, llevada a cabo el ocho de junio del año en curso, en que Edgar Francisco Tlapale Ramírez, reconoció en todas sus partes el escrito de referencia, junto con las pruebas aportadas.

Luego entonces se obtiene que, a través de su dirigencia, el sindicato denunciado refirió que la entrega de despensa corresponde a una prestación contractual a la que tienen derecho los trabajadores de base al mismo afiliados, que encuentra su fundamento en lo pactado en el artículo 28 del Convenio Laboral suscrito entre dicha organización sindical y los tres poderes del Gobierno del Estado, que se encuentra surtiendo sus efectos dado su registro y aprobación por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente CCT 36/2014-D.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A.** Si de actuaciones existe prueba plena que acredite que Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, han realizado propaganda electoral a través de la distribución de

despensas por conducto del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".

- B.** En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral atribuible a los denunciados.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

A. La documental pública. Que refiere con tal denominación, consistente en la **fe de hechos** que realizó el fedatario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el exterior del domicilio del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" realizada el catorce de mayo del año en curso, relativa a la supuesta distribución de despensas. Cabe señalar que de la referida acta no se observa que las despensas distribuidas contengan propaganda alguna a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni que las personas descritas en dicha relación, sean del equipo de dicho candidato., probanza que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala pudiera otorgársele el valor probatorio pleno únicamente respecto a la citada distribución de despensas.

Sin embargo, resulta evidente la falta de objetividad con la que se condujo el funcionario encargado de realizar dicha encomienda, motivo por el cual, no se le puede otorgar valor probatorio a dicha inspección; toda vez, que cuando dicho funcionario cierra el acta en comento, expresa que lo acontecido y que en la misma describe "**pone en riesgo la contienda electoral e influye en la decisión del electorado al momento de emitir su voto**". Debe decirse al respecto, que dicho funcionario se excede en cuanto a la parcialidad con la que se tiene que conducir al momento de realizar su función, haciendo un juicio de valor, sobre una situación que no le consta, ya que, retomando la función para la cual fue facultado, se limita únicamente a dar fe de lo que observaba; por lo que al realizar la conclusión anotada, se aparta de la función de observador que tenía que cumplir, por lo cual, no se le otorga valor probatorio a dicha diligencia, derivado de que se desprende una tendencia parcial del funcionario que la levantó. Se norma este criterio conforme con la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación identificada con la clave CL/2002 y titulada **INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**²

² **INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. **A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección.** Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

B. Técnica. Consiste en las fotografías anexadas, donde se aprecian despensas. imágenes fotográficas, mismas que el denunciante adjuntó, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la instructora, las cuales equivalen a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a las cuales se les otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de fotografías en que constan imágenes.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A. El denunciado **Candidato a Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** ofrecieron **la documental pública**, consistente en el cuaderno de antecedentes que se formó a partir del escrito de deslinde presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con número de folio 02974, cuaderno al que se le asignó el número de expediente CQD/CGCA014/2016, a la que se le da valor probatorio de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. Por lo que se refiere al **Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”**, este aportó las probanzas consistente en la **documental pública**, relativa al Convenio Laboral suscrito ente dicha organización sindical y los tres poderes del Gobierno del Estado, mismo que se encuentra surtiendo sus efectos dado su registro y aprobación por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente CCT 36/2014-D, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conformidad a las copias descritas en su respectivo escrito, documento, que se le da valor probatorio pleno, derivado de que son copias cotejadas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que la documental pública que hace referencia el denunciante, consistente en la fe de hechos levantada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el video descrito ante la instructora, y las fotografías que hace referencia no se acredita la circunstancia de que el sábado catorce de mayo del año en curso, aproximadamente a las doce horas, en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", se realizaba la entrega de despensas que en su interior contara con propaganda del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, además de que los vehículos en donde se realizaba el traslado se encontraba propaganda del mencionado candidato, esto en razón de que, dentro del sumario desarrollado ante la instructora, no se desprende el elemento consistente en que las despensas entregadas contuvieran propaganda a favor del referido candidato; toda vez, que no se desprendió tal circunstancia, aportando solo indicios sobre los hechos a los que se refieren; ya que lo cierto es que, de las probanzas del denunciante, únicamente se desprende la movilización de personas que efectivamente se encuentran en una distribución de despensas, siendo tal característica reconocida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", quien refiere, que dicha distribución, obedeció

a una prestación de carácter sindical, la cual se encuentra acreditado y visible en la toma de nota, a fojas 114 y 115 del presente expediente.

QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce la violación a la legislación electoral por Marco Antonio Mena Rodríguez y los demás sujetos denunciados, consistentes en que, el sábado catorce de mayo del año en curso, aproximadamente a las doce horas, en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", que en su concepto realizaban la entrega de despensa que contenían propaganda a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, y los vehículos en donde se realizaba el traslado estaban rotulados en su medallón con propaganda del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez.

Este Tribunal considera que conforme al análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se desprenden elementos probatorios plenos que permitan llegar a la conclusión de tener por acreditados tales hechos. Ello, puesto que, además de que el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", refirió que tal entrega de despensas fue como parte del Convenio Laboral suscrito ente dicha organización sindical y los tres poderes del Gobierno del Estado, que se encuentra surtiendo sus efectos dado su registro y aprobación por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente CCT 36/2014-D; existe un indicio en contrario que fue radicado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la nomenclatura CQD/CGCA014/2016 en la que los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, presentaron escrito de deslinde el diecisiete de mayo del año en curso, sobre la responsabilidades de las conductas e infracciones indebidas a la ley Electoral cometidas por terceros que se les pretendía imputar, deslinde que se realizó con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

anticipación a la instauración del proceso que nos ocupa.³ Expediente el cual de conformidad a fojas 140 a 145 del presente expediente, únicamente se integró como cuaderno de antecedentes, toda vez que, como efectivamente lo asentó la Comisión de Quejas y Denuncias, no existe un procedimiento o vía específica regulada para dar trámite al deslinde propuesto.

En consecuencia, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que vincule a los denunciados con la difusión dentro de las despensas de propaganda a favor del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez , este tribunal concluye que no existe responsabilidad de este candidato, ni de los partidos políticos que representa..

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, existe antecedente de la distribución de despensa, como parte de una prestación que otorga el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", de manera anual, se tenía entonces que demostrar en su caso, que los denunciados tuvieron injerencia en colocar dentro de las despensas propaganda a favor del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, situación que en la especie no acontece, puesto que el indicio antes analizado aportado por los denunciados, no se corrobora con medio de convicción que ameritará prueba plena y en cambio existe un indicio en contra relativo al deslinde que realizó en su momento el Candidato y Partidos Denunciados, trayendo como consecuencia que no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos expuestos, teniendo el mismo origen reducidos a indicios.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tienen acreditados los hechos motivo de este procedimiento y consecuentemente determina que resulta inexistente la violación a la

³ La queja presentada por Heriberto Gómez Rivera, fue presentada hasta el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

normativa atribuida a los denunciados, como lo pretende el promovente del mismo, a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, las cuales resultan insuficientes en los términos precisados.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción, ni probados los hechos, ni la responsabilidad del candidato señalado como responsable, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, que pudiera resultar a los partidos denunciados.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:



RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Marco Antonio Mena Rodríguez, a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRDCG056/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

Así, en sesión pública celebrada el diez de junio del dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. . - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA